



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ARLEY ANTONIO BENITEZ SEPULVEDAC. C. No. 72.233.419
DEMANDADO:	MIRLEY ELENA HENRIQUEZ NARIÑO C.C. 73.889.792
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00477-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escrito subsanando la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 12 de octubre de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Doce(12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la demandante, se advierte que, si bien allego poder indicando que fue otorgado por la parte actora, este no se hizo en debida forma por lo tanto la ley establece:

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

*...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. **Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)***

Por su parte la ley 2213 del 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:



“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas trascritas, la ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Arley Antonio Benítez Sepúlveda, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Finalmente con respecto a los acuerdos de alimento de los menores indica que *“Finalmente manifiesto a su despacho que el señor ARLEY ANTONIO BENITEZ SEPULVEDA, ene 2 embargos, pero el juzgado 1 promiscuo de Soledad, es decir ustedes se les solicito copias del mismo y estamos a la espera de que lo envíe para hacerlo llegar a ustedes mismos. El juzgado de Cartagena Bolívar si nos envió la copia de la demanda, el cual anexo”*

Sin embargo, no anexa prueba de ninguna de las dos constancias.

Por lo anterior, al no corregirse la totalidad de los defectos señalados, se concluye que la demanda no se subsanó conforme lo exigido, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por ARLEY ANTONIO BENITEZ SEPULVEDA, contra MIRLEY ELENA HENRIQUEZ NARIÑO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Segundo: Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 18 de octubre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 150 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ